

INFORME SECRETARIAL: Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2021-0014.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 4 de octubre de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad de seguridad social.

Se deja constancia que revisado el correo electrónico se pudo evidenciar que COLPENSIONES no presentó contestación de la demanda, pero se observa que el día 6 de octubre de 2021 presentó certificación de comité de conciliación.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

Se procede a continuación a resolver lo pertinente dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA ROBAYO DUEÑAS en contra de COLPENSIONES Y OTROS.

Por auto del 4 de octubre de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" atendiendo a que esta entidad no había dado contestación a la demanda dentro del término que tenía para ello.

La apoderada judicial de esta entidad mediante escrito presentado 6 de octubre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de esta providencia, solicitando se tenga por contestada la demanda toda vez que de acuerdo a los archivos que

reposan allí, se puede verificar que efectivamente esta entidad si dio contestación de la demanda el 5 de marzo de 2022; en su defecto solicita se tenga por notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta que el 6 de abril de 2021 presentó certificación de comité de conciliación.

En el presente caso la demanda fue presentada el 13 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial; por auto del 1 de marzo de 2021 se admitió la misma, ordenándose la notificación a la entidades demandadas.

El 8 de abril de 2021 se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 6 de abril de 2021 se recibió por parte de Colpensiones certificación de comité de conciliación.

El 14 de enero de 2022 por la secretaría del despacho efectuó la notificación al correo electrónico de Colpensiones.

Posteriormente mediante providencia del 5 de abril de 2022 tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada PORVENIR S.A..

Por auto del 6 de junio de 2022, se ordenó la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Mediante auto del 4 de octubre de 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES y admitió las contestaciones efectuadas por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

En este orden de ideas se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Por su parte el artículo 301 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

En el presente caso se tiene que la secretaría del despacho atendiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8° de la Ley 2213 de 2022, notificó el auto admisorio de la demanda COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 14 de enero de 2022, sin tener en cuenta que esta entidad había allegado certificación de comité de conciliación dentro del proceso el día 6 de abril de 2021, por lo que se debía tener por notificada por conducta concluyente a dicha demandada.

Si bien es cierto COLPENSIONES no contestó la demanda dentro del término que tenía después de haber sido notificada vía correo electrónico, es de advertir que esta notificación no podía ser tenida en cuenta dado que ya había informado al despacho sobre el conocimiento acerca de la existencia del proceso y era necesario tenerla por notificada por conducta

concluyente y concederle el término de traslado y el término para pronunciarse como lo establece el artículo 301 citado.

Ahora bien, artículo 48 del C.P.T y de la S.S. precisa que el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes.

Igualmente es necesario recordar que *"el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'" (AL1624-2019).*

En este orden de ideas el despacho dejará sin efecto el auto del 4 de octubre de 2022 en lo relacionado a dar por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y en su defecto para garantizar sus derechos al debido proceso, de defensa y contracción, tendrá a esta codemandada notificada por conducta concluyente, por lo que contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 4 de octubre de 2022 en lo relacionado a dar por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: Esta codemandada contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No.026 de marzo 6 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**